



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2381-2PO3-09

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación.
2. Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Holly Matus Toledo.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	10 de marzo de 2009.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de marzo de 2009.
7. Turno a Comisión.	Educación Pública y Servicios Educativos.

II.- SINOPSIS

Establecer que el Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Educación Pública y en coordinación con el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, las primarias nocturnas, las secundarias para trabajadores, los Centros de Educación Extraescolar, los Centros de Educación Básica de Adultos, las misiones culturales y la secundaria a distancia para que a los educadores y educadoras de personas adultas se les brinden las posibilidades de formación específica sobre este campo educativo, se les reconozca como trabajadores y perciban un salario digno, al igual que los otros educadores y educadoras del sistema educativo nacional.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXV y XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 3°, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</p> <p>Artículo 20.- Las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán el sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros que tendrá las finalidades siguientes:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo Primero. Se reforma el artículo 20 de la Ley General de Educación para añadir una fracción, quedando como sigue:</p> <p>Artículo 20. Las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán el sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros que tendrá las finalidades siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. En el caso de la educación de personas adultas comprendida en la presente ley, el Estado y las autoridades educativas, a través de las instituciones oficiales de la educación de personas adultas, deberán establecer políticas y programas de formación, capacitación y actualización orientados al desarrollo profesional de sus educadores y educadoras, de acuerdo con las características específicas de éstos servicios educativos y de las necesidades académicas del personal que preste dichos servicios.</p> <p>Para esto se podrán celebrar acuerdos y convenios con las universidades, instituciones formadoras de docentes y se contará con la colaboración de las organizaciones de la sociedad civil vinculadas al campo de la educación de personas adultas.</p> <p>Artículo Segundo. Se reforma el artículo 21 de la Ley General de Educación adicionando un segundo párrafo y recorriéndose los subsecuentes para quedar como sigue:</p>

Artículo 21.- El educador *es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo.* Deben proporcionársele los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

No tiene correlativo

...

...

...

...

Artículo 43.- La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación *primaria y secundaria.* *La misma se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la solidaridad social.*

Artículo 21. La educadora y el educador, **incluidos los de la educación de las personas adultas, son promotores, coordinadores y agentes directos del proceso educativo.** Deben proporcionárseles los medios que les permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

Las autoridades educativas diseñarán e implantarán políticas afirmativas para las educadoras y los educadores de adultos en funciones, a fin de brindarles las oportunidades necesarias para que puedan acceder progresivamente a una formación, a un trabajo y a un salario de carácter profesional.

...

...

...

...

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 43 de la Ley General de Educación para quedar como sigue:

Artículo 43. La educación para personas adultas está destinada a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación **básica y comprende, entre otras,** la alfabetización, **la** educación primaria y **la** secundaria, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población.

<p>Artículo 44.- ...</p> <p>...</p> <p>El Estado y sus entidades organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación <i>preescolar</i>, primaria y la secundaria.</p> <p>...</p>	<p>Artículo Cuarto. Se reforman el primer y tercer párrafos del artículo 44 de la Ley General de Educación para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 44. Tratándose de la educación para personas adultas la autoridad educativa federal podrá prestar servicios que conforme a la presente ley corresponda prestar de manera exclusiva a las autoridades educativas locales.</p> <p>Los beneficiarios de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante exámenes parciales o globales, conforme a los procedimientos a que aluden los artículos 45 y 64. Cuando al presentar un examen no acrediten los conocimientos respectivos, recibirán un informe que indique las unidades de estudio en las que deban profundizar y tendrán derecho a presentar nuevos exámenes hasta lograr la acreditación de dichos conocimientos.</p> <p>El Estado y sus entidades organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para personas adultas y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria y la secundaria.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Quedan exentas de estas disposiciones las personas</p>

	<p>prestadoras de servicio social que brindan voluntariamente asesoría en tareas relativas a la educación de personas adultas de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley General de Educación.</p> <p>Tercero. La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, Centros de Educación Extraescolar y los Centros de Educación Básica de Adultos, las misiones culturales, la secundaria a distancia, centros que ofrecen educación no formal para el trabajo y las autoridades educativas en la entidades federativas, deberán llevar a cabo las acciones para la formación, capacitación, actualización y desarrollo profesional de acuerdo con las necesidades y características específicas de la educación de las personas adultas y del personal que preste servicio, previstas en el presente decreto en un término no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.</p> <p>Cuarto. Las autoridades educativas mencionadas en el artículo anterior, deberán solicitar los recursos económicos necesarios, para las acciones previstas para en el presente decreto a partir de su entrada en vigor.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

LAL